



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2024.

PARTE DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A BLANCA MARILY ARANDA FLORES, SERVIDORA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2024.

PARTE DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2024.

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/MORENA/427/2024**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en el
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos ElectORAles del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciantes, quejosos:	Morena.
Denunciados:	Eduardo Rivera Pérez y otros.
Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Local:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES²

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del IEE, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente con la clave **SE/PES/MORENA/427/2024**.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Previos requerimientos que se hicieron a diversas dependencias, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la denunciante y se ordenó su emplazamiento de ley, a quienes fueron citados, lo que se corroboró con todas las constancias que obran del expediente.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de seis de septiembre, se hizo constar la comparecencia de algunas de las partes, quienes se apersonaron mediante escrito, además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

4. Remisión del expediente a este Tribunal. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-2264/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MORENA/427/2024, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-146/2024

5. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecinueve siguiente, la Magistrada ponente de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-0146/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Por su parte, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias (omisión de desahogar enlaces).

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisor, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que entre los actos denunciados se encuentra el de la presunta comisión de uso de propaganda electoral, uso de recursos públicos para promoción electoral y uso de símbolos religiosos.

Por otra parte, del acta circunstanciada ACTA/OE-301/2024, se advierte que no se desahogaron en su totalidad los enlaces aportados por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-146/2024

el denunciante como prueba en su denuncia, pues los únicos enlaces que desahogo la autoridad fueron los siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS:	
1.	"https://www.facebook.com/photo/?fbid=471607268592323&set=pcb.471607711925612"
2.	"https://www.facebook.com/photo/?fbid=471607268592323&set=a.179733311113055"
3.	"https://www.facebook.com/photo/?fbid=1141278037184544&set=a.101438734501818"
4.	"https://www.facebook.com/photo/?fbid=963986695730705&set=pcb.963992405730134"
5.	"https://www.facebook.com/photo/?fbid=963986695730705&set=a.322196706576377"
6.	"https://www.facebook.com/eduardoriverap01/posts/pfbid0M7q93TfzQeomvTmYr1Ck2CPf6JenrpvgMkErwKcuMqR45fmsL8tZKvJVBahss7ZI"
7.	"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10161815775896060&id=734046059&mibextid=xfx2i&rdid=BgD9vulaNnIKHUq"
8.	"https://www.facebook.com/marcos.castromartinez.9/posts/pfbid02mguvfKb8wyBprbqUTH1VV3S87vQxaVDE2n7zDQMhX69c293oY5hMxK8g6qwi5PI7mibextid=xfx2i"
9.	"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=963992405730134&id=100063581506704&mibextid=qi2Omg&rdid=oiTB8te4SVikynKn"
10.	"https://www.facebook.com/VictorVargasZmena/posts/pfbid0T9XFescYizo5CaeC4NuehxaUM5YXoTk7JaVJuz1gt9wqyTaYdSmCphoECQM7vvDuf7mibextid=qi2Omg"
1. Para las PRUEBAS TÉCNICAS PERTINENTES AL GÉNERO DOCUMENTOS, ADEMÁS CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN RELEVANCIA ESPERAR LA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	

OFICIA ELECTRORAL
EXPEDIENTE: IEE/015/OJA/001/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/DE-0301/2024

PUEBLA

11. "https://www.facebook.com/VictorVargasZmena/posts/pfbid0T9XFescYizo5CaeC4NuehxaUM5YXoTk7JaVJuz1gt9wqyTaYdSmCphoECQM7vvDuf7mibextid=qi2Omg"

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con treinta minutos (11:30), del día cinco de julio del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia procediendo a ingresar al navegador "web" en el equipo de cómputo con acceso a internet, asignado a esta Oficialía Electoral, a efecto de digitar los enlaces electrónicos materia de esta acta y posteriormente presionar la tecla "ENTER", al respecto se procede a realizar la captura de pantalla del navegador e iniciar la diligencia que nos ocupa:

Por su parte, el denunciante también cito en su denuncia los siguientes enlaces que fueron ofrecidos como prueba:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-indicadores>

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/1599/0#:text=Los%20se%20rvidores%20p%C3%BAblicos%20que%20participan%20en%20actividades%20proselitistas.Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%20%28TEPJF%29>

Por lo que no existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad sustanciadora respecto de dichos enlaces; en ese sentido, sí la responsable omitió pronunciarse respecto a los citados enlaces que fueron ofrecidos por el denunciante, mismos que se citaron en la denuncia, cuestión que contraviene lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias³, al no realizar una debida investigación de los hechos y pruebas denunciadas.

Por tanto, al no haberse realizado de forma exhaustiva e idónea el desahogo del Acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA/OE-301/2024, y al no encontrarse debidamente sustanciado el expediente, este Tribunal advierte deficiencias en la investigación realizada por el Instituto, por ello lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permita emitir la resolución que en derecho proceda.

-No se emplazo de manera correcta a uno de los denunciados.

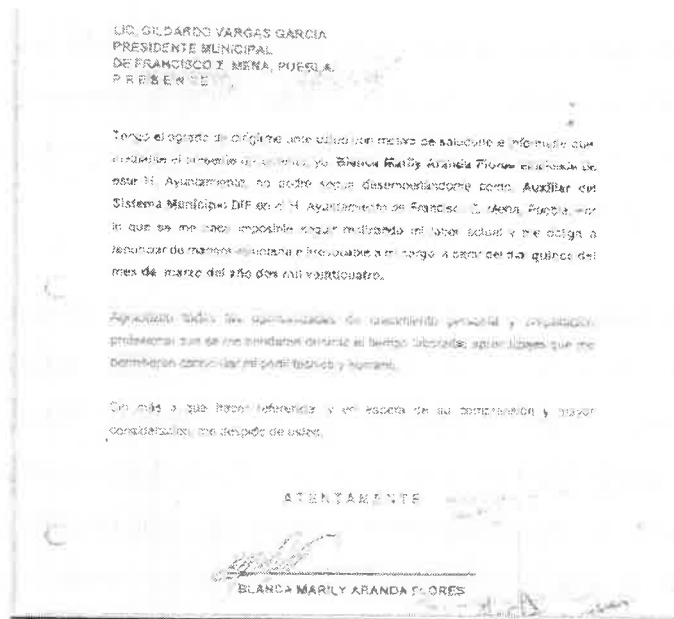
Por otra parte, este tribunal advierte que existen otras diversas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisor, en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador; ya que del análisis que se realizó de los autos del expediente, este Tribunal no advierte que la autoridad sustanciadora haya emplazado correctamente a la denunciada Bianca Marily Aranda Flores, a efecto de que se apersonara en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de los artículos 413 y 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

³ Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-146/2024



Lo anterior, toda vez que la autoridad remitora emplazó a la denunciada Blanca Marily Aranda Flores, de la siguiente manera:

**"BLANCA MARILY ARANDA FLORES
EN SU CARÁCTER DE ENTONCES TRABAJADORA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA
PRESENTE**

...el suscrito *Giovani Campos García*, personal designado para realizar notificaciones, me constituí en el inmueble ubicado en "Domicilio conocido, Col. Centro, Matlatoyuca, Francisco Z. Mena, Puebla, C.P. 73000", el cual es inmueble de dos niveles, color blanco; a efecto de notificarle a la C. **BLANCA MARILY ARANDA FLORES, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES TRABAJADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA**, el oficio identificado con el número **IEE/DJ-5708/2024**, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica...

(...)

SE DA RAZON, que siendo las 11 hora con 20 minutos, cerciorado previamente de que se trata del domicilio correcto, por así manifestarlo bajo protesta de decir verdad el/la C. *Asunción Ventura Paredes*, quien se identifica con INE y se ostenta como asesor jurídico..."

El domicilio donde se constituíó el notificador es el domicilio del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, como se advierte de las constancias del expediente; incluso, la propia denunciada Blanca Marily Aranda Flores informó a la autoridad remitora que ya no laboraba en el citado Ayuntamiento desde el quince de marzo de dos mil veinticuatro, y acompañó el escrito de renuncia respectivo, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Y no obstante ello, la autoridad emplazó a la citada denunciada en el domicilio del Municipio de Francisco Z. Mena, por lo que es evidente que el emplazamiento no fue realizado de manera correcta conforme lo indica la normatividad vigente.

De ahí que, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, el IEE deberá emplazar adecuadamente a la denunciada Blanca Marily Aranda Flores para que se encuentre en posibilidad de realizar las manifestaciones que en su derecho convenga respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; por lo que deberá realizar las investigaciones necesarias para localizar el domicilio en donde pueda ser emplazada la citada denunciada.

Lo anterior, constituye una vulneración a la garantía constitucional de audiencia y acceso efectivo a la justicia al que tienen derecho los denunciados pues, es a través de la primera notificación que se les hace respecto de la denuncia instaurada en su contra, que resulta posible para éstos establecer una adecuada defensa y aportar los medios probatorios atinentes.

De ahí que, al existir diligencias pendientes por desahogar, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, el IEE deberá emplazar debidamente y de manera correcta a la denunciada Blanca Marily Aranda Flores, y fijar, de nueva cuenta, fecha y hora cierta para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva **únicamente por cuanto a la citada denunciada.**

Desahogada la audiencia respectiva, y de no quedar ninguna otra diligencia pendiente -una vez que haya desahogado también la totalidad de los enlaces ofrecidos como prueba-, deberá remitirse de inmediato los autos del expediente del procedimiento especial sancionador en estudio a este Tribunal Electoral, para que se dicte la resolución correspondiente, ello con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-146/2024

Por último, se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente SE/PES/MORENA/427/2024, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario y, en su momento, lo tome de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Finalmente, es importante destacar que el presente Acuerdo Plenario, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellos recursos que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos y la validez de una elección en específico, al tratarse de aspectos distintos.

Lo anterior es así, pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí ya que, la resolución de un procedimiento sancionador tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable. Lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.

Distinto a ello es lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, los cuales tienen por objeto la calificación de las elecciones y su posible conformación o nulidad, ello de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPEEP.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/MORENA/427/2024**.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-146/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-146/2024, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en un total de once páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918

1917-1918



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-181/2024.

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
VALENCIA ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario auxiliar **NOTIFICA a las partes** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-181/2024.

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
VALENCIA ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

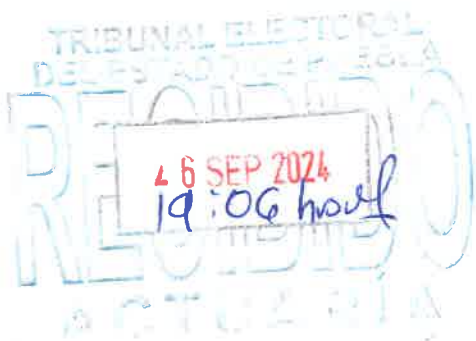
LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-181/2024.

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
VALENCIA ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Escrito signado Marco Antonio Valencia Ávila y anexos, los cuales fueron presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de julio del presente año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en el que realiza diversas manifestaciones.
2. Escrito signado Marco Antonio Valencia Ávila, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto del presente año a las quince horas con quince minutos, en el que solicita día y hora para audiencia de alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), d), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 6, 8, 9, 29, 30, 42 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX y XI, 54 fracciones I y IV, 89 fracciones III, XXXI, XXXII, XXXV y LIII, 93 fracciones VI y XVI, 110, 111, 118 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, 139, 140, 141, 143, 252, 265, 266, 267 fracción I, 275, 276, 277, 278, 279, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 314, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 366, 367, 368 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 11, fracciones, IV, V, 14 fracciones I y IX, 18 fracciones I y IV, 34, 38, 40, 132, 134, 143, 145, 157 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibidas las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Audiencia. Por lo que respecta audiencia de alegatos, solicitada en el escrito signado de la parte actora presentado en Oficiala de Partes de este Tribunal el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, a las catorce horas, **se le otorga** vía zoom, para el veinticinco de septiembre a las once horas.

Es por lo anterior que, se le Instruye al Actuario de este Tribunal que haga las gestiones necesarias para proporcionar la liga de zoom en el día y hora antes referido a la parte actora.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-054/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referida acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-054/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **A ACUERDO de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

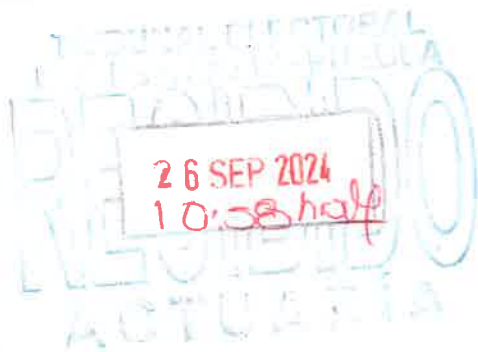
LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-054/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal que guardan los autos del expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Requerimiento. Se le requiere al Instituto Nacional Electoral del Estado para que, en un plazo de **dos horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo remita:

1. Listado nominal de todas las casillas integrantes de Guadalupe Victoria, Puebla.

II. Requerimiento. Se le requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado para que en un plazo de **dos horas** contadas a partir de la notificación del presente requerimiento para que remita:

1. La documentación relacionada con la entrega de los paquetes electorales de las casillas de Guadalupe Victoria, Puebla.

2. Lista de los Representantes de Partidos Políticos o Candidatos Independientes acreditados en la casilla 0559 básica.

III. Apercibimiento. Se apercibe a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento solicitado en el punto anterior del presente acuerdo, podría

hacerse acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referida acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la por el **Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 343, 348 fracción III, 351, 354 segundo párrafo, 373 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 10, fracción II, 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de inconformidad de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. SE ADMITEN LAS PROBANZAS que han sido aportadas por la parte actora y la autoridad responsable, en términos de los artículos 356 al 359 del Código de la materia.

TERCERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la sesión respectiva del pleno para resolver el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-036/2024 y
TEEP-I-037/2024 ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ACAJETE, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-036/2024 y
TEEP-I-037/2024 ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ACAJETE, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 133, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-036/2024 y
TEEP-I-037/2024 ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ACAJETE,
PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara como **INFUNDADO, INOPERANTE Y FUNDADO** los recursos de Inconformidad, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolución Democrática y Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Actores, recurrentes, inconformes	Partido Fuerza por México, Partido de la Revolución Democrática.
Tercer Interesado	Partido Político MORENA

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla.
-------------------	---

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente: que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. Proceso electoral.

1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Resultados de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Social de Integración	5,152	Cinco mil, Ciento cincuenta y dos.
 Partido del Trabajo.	1,107	Mil, ciento siete.
 Partido Verde	5,867	Cinco mil, ochocientos sesenta y siete.
 Movimiento Ciudadano	4,511	Cuatro mil, quinientos once.
 Movimiento Regeneración Nacional	9,114	Nueve mil, ciento catorce
 Nueva Alianza	482	Cuatrocientos ochenta y dos
 Partido Fuerza por México	130	Ciento treinta.
VOTOS NULOS	1,641	Mil seiscientos cuarenta y uno.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
TOTAL	28,005	Veintiocho mil, cinco.

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora del candidato al Ayuntamiento de Acajete fue la postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora del candidato al Ayuntamiento de Acajete fue la postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Acajete, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Interposición de los recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el nueve de junio, la representante suplente del Partido Revolución Democrática y el representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal interpusieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad.

4. Recepción de los expedientes. El veintitrés y veinticinco de junio, mediante oficios IEE/PRE-1270/2024 – IEE/PRE-1271/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

5. Integración y Turno. En esas mismas fechas, la Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó se integrarán los expedientes con clave TEEP-I-036/2024 - TEEP-I-037/2024, y lo turnó al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para la formulación de los proyectos de resolución.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitieran los medios de impugnación para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrará la instrucción; se formulará el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENICA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el estudio de los escritos de inconformidad presentados por los partidos, para analizar si este cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, resultaría oficioso el estudio del fondo del asunto, en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales, además de no alcanzar la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, dentro del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2. Requisitos de la demanda. La norma electoral local señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;



III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considera fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el recurso de inconformidad cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los denunciantes esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que los quejosos no presentaron documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser los representantes suplente y propietario del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal de Acajete. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **"PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.

4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, los inconformes cuentan con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narraron en sus escritos, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, éstos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

5. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano administrativo electoral de última instancia a nivel local.

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Puebla, se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los diversos TEEP-I-036/2024 y TEEP-I-037/2024.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. PLANTEAMIENTO

Los actores consideran que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377, del Código Local, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invocan.

Así, es importante señalar que los promoventes hacen valer sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral, por lo que indican que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de Presidente Municipal de Acajete Puebla.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección citada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Así, tomando en consideración los hechos expuestos por los recurrentes en sus demandas, este organismo jurisdiccional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos.

Por lo que se precisa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Argumentos del Actor	Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (nulidad invocada)
1.El órgano responsable, al no haber realizado el cómputo preliminar con las actas del PREP, tal y como lo marca el artículo 304 párrafo primero, del Código Local	
2.La sesión de cómputo no fue continua e ininterrumpida, ya que dio inicio a las 8:00 del cinco de junio de 2024, suspendiéndola a las 10:30 pm; reanudándola a las 8:30 am del día 6 de junio, sin previo acuerdo y sin terminar los trabajos del cómputo final (...)	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
3.(...) todo el mecanismo para salvaguardar el voto ciudadano fue quebrantados por los funcionarios de casillas, y por las autoridades del INE, al autorizar a funcionarios no legalmente establecidos en el Código Local, vulnerando la cadena de custodia	
4.Durante la jornada electoral se captaron imágenes en dos videos de una persona en la calle quebrantando los votos de los ciudadanos, al que tenían que justificar que ya habían ido a votar, y de varias personas que se encontraban reunidas en un salón grande realizando compra de votos (...)	
5.El candidato de la planilla ganadora de nombre Christian, se encontraba visitando casillas y al pedirle el paso por parte de algunos ciudadanos que transitaban cerca de donde se encontraba él, le pidieron el paso y por toda respuesta los agredió.	VI. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación
6.La compra de votos realizada de la cual tenemos evidencia en videos los cuales se anexan como prueba en memoria USB existen actas de jornada electoral con errores en la siguientes casillas: sección 1 básica 1, sección 2 contigua 2 sección 3 básica 1 sección 4 contigua 1 sección 5 contigua 4 sección 6 básica 1 sección 11 básica 1 sección 11 contigua 2 sección 12 contigua 2 sección 18 básica 1 sección 2689 contigua 1 y en la casilla 2689 contigua 2, en todas las mencionadas casillas, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, no son los nombrados por la autoridad electoral; son personas distintas a los que se encuentran en el encarte.	VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que estos sean determinantes para el resultado de la votación II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
7.Actas que no coinciden el cómputo del total de personas y representantes que votaron y el conteo total de votos sacados de las urnas, se acompañan actas en físico y digital, de las siguientes secciones: 2 básica 1 total de personas y representantes que votaron 753 total de votos contados 411 sección contigua 2 total de personas y representantes que votaron 414 total de votos contados 413 sección 6 básica total de personas y representantes que votaron 432 y total de votos contados 436 sección 6 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 418 total de votos contados 419 sección 7 básica 1 total de personas y representantes que votaron 393 total de votos contados 392 sección 8 contigua 2 total de personas y representantes que votaron 321 total de votos contados 323 sección 2689 básica 1 total de personas y representantes que votaron 389 total de votos contados 388.	VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que estos sean determinantes para el resultado de la votación

8. Actas digitales que anexo y que no coinciden en el total de personas y representantes que votaron y el número de votos totales sacados de las urnas, en las siguientes secciones: 1 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 457 total de votos contados 454 sección 2 contigua 4 total de personas y representantes que votaron 324 total de votos contados 326 sección 8 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 329 total de votos contados 326 sección 8 contigua 3 total de personas y representantes que votaron 307 total de votos contados 305.	VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que estos sean determinantes para el resultado de la votación.
ÚNICO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, (artículos 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actualizada en las casillas 3 contigua 2, 9 contigua 2	

6. MARCO NORMATIVO

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se encuentra el juicio inconformidad. Las disposiciones constitucionales que prevén la base del recurso de inconformidad son las siguientes:

El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por medio de un proceso ante los tribunales, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial. En ese sentido, la materia electoral no es la excepción porque, conforme al artículo 41, base VI, de la propia Constitución, se establece lo siguiente:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Como se advierte, desde un rango constitucional se desprende el fundamento que establece que, en materia electoral, hay un sistema especializado de medios de defensa con motivo de todos los procesos electorales que se celebran en México.

Así, el medio de defensa específico para impugnar la validez de una elección, así como las constancias de mayoría y validez, que expidan los Consejos Electorales respectivos, es el recurso de inconformidad, mediante este se puede hacer valer la validez o nulidad de un voto, o en su caso



solicitar el recuento de comicios de una o varias casillas; o la nulidad de estas, la nulidad de una elección, la invalidez de los comicios o impugnar el otorgamiento de las constancias de mayoría a la candidatura ganadora.

Aunado a ello, en el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse estas, tácita o expresamente, y de manera invariable, que fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Con lo anterior, se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

De ahí que, de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la Sala Superior ha fijado que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que, se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral.

Ahora bien, cuando los agravios planteados tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación. Es necesario que se evidencie, tanto argumentativa, como de manera probatoria la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Los partidos señalan como motivo de disenso lo siguiente:

- La sesión de cómputo no fue continua e ininterrumpida, ya que dio inicio a las 8:00 del cinco de junio de 2024, suspendiéndola a las 10:30 pm; reanudándola a las 8:30 am del día 6 de junio, sin previo acuerdo y sin terminar los trabajos del cómputo final (...)

Los recurrentes señalan que, la sesión de computó no se realizó de manera continua, como lo marca la ley y los lineamientos respectivos, ya que este inicio a las 8:00 horas del cinco de junio de dos mil veinticuatro, suspendiéndose en diversas ocasiones, y teniéndose por finalizada el seis de junio del presente año, lo que consideran como falta de certeza en los resultados de la votación.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional considera como **infundado** lo argumentado por los recurrentes, por las consideraciones siguientes:

La fracción XI, artículo 377 del Código Local, busca proteger y garantizar la universalidad del sufragio, que sea libre, secreto y directo.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, la norma establece que se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas. c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

el criterio cuantitativo o cualitativo, según el expediente **RIN/EA/26/2024**, corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

En ese sentido, de la simple lectura de los argumentos que se plasman en la demanda, se advierte que los mismos refieren a supuestas irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

Los partidos recurrentes no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, aunado a que también son omisos en señalar el por qué, las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de esta, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación.

Debe destacarse que el partido actor no realiza alguna mención de la razón por la que deben considerarse las irregularidades que señala como graves y trascendentes en el resultado de la votación, sino que se limitó a señalarlas de manera genérica.

En ese sentido del acta **IEE/CME01 ACAJETE/AC-0011/2024**, se desprende lo siguiente:

***Intervención de la C. Elisa Flores Martínez:** referente al recuento de votos sobre los receso que se hicieron el día de ayer que da receso y nos mandan a citar a las ocho treinta de la mañana de hoy jueves en cual se hace otro receso y nos citan a las seis de la tarde y luego nos mandan a llamar que tenemos sesión a las cuatro de la tarde por si bien se sabe no se pueden hacer dos receso era solo uno se está quedando personal aquí dentro del consejo y no sabemos si aquí dentro del consejo se a violentado la bodega de las boletas y de las urnas entonces usted tiene que dar una explicación de los votos y es algo que se está debatiendo ni siquiera nos está dando cuenta de cuál fue el cómputo final y usted ya está dando dado por terminado todo este proceso entonces como tal que se hagan las cosas bien porque entonces no estamos de acuerdo on las cosas que usted está haciendo y se lo dije ayer claramente si no era capaz hubiera declarado que no era tan capaz.*

De lo anterior, se advierte que, en la sesión del Consejo Municipal de Acajete, la ciudadana Elisa Flores Martínez realizó diversas manifestaciones respecto al recuento de votos de cinco de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, no obra en autos algún escrito de protesta a la mesa directiva de casilla, con el que acredite que hizo manifiesta su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inconformidad; por lo que la parte recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Asimismo, de la referida acta, se desprende que esta fue aprobada por unanimidad, acto que fue convalidado por la misma representación del ahora partido recurrente, a través de su representación ante el referido Consejo, es por ello que, no le asiste la razón a la parte actora.

Aunado a ello obra en autos; las actas de la jornada electoral, levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de las que se desprende que, si bien se presentaron incidencias, estas no guardan relación con las sesiones de cómputo.

Así, del hecho de mesa directiva de casilla decreto diversos recesos, además de que los recurrentes señalan que, sin finalizar el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó ilegalmente la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en ese sentido los partidos recurrentes no señalan que incidentes pudieron suscitarse durante el tiempo que no estuvieron presentes, por lo que la parte actora incumple con su obligación argumentativa y probatoria.

Aunado a ello, los recurrentes parten de una premisa errónea porque como quedó acreditado con las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, no fueron presentados escritos de protesta o asentadas incidencias durante el desarrollo de esa etapa de la jornada electoral, que puedan de manera indiciaria suponer que lo manifestado por la parte actora realmente haya ocurrido.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

Los partidos inconformes señalan como motivo de disenso:

- (...) **todo el mecanismo para salvaguardar el voto ciudadano fue quebrantados por los funcionarios de casillas, y por las autoridades del INE, al autorizar a funcionarios no legalmente establecidos en el Código Local, vulnerando la cadena de custodia.**

En ese sentido, los incoantes señalan que no se levantaron minutas de cierre de bodega, ni se pusieron sellos, conforme a lo establecido por la ley

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

y los lineamientos respetivos, aunado a que, de los videos y fotografías, lo que se precisa en el acta siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PRUEBA TÉCNICA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las doce horas del siete de agosto del dos mil veinticuatro y con fundamento en los artículos 338, fracción III, 345 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 159 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las instalaciones que ocupa esta Ponencia "A" dentro del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en presencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, que actúa con el Secretario Instructor Luis David Benitez Taboada, se realiza la verificación del contenido presentado por la ciudadana Bianey Flores Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a través de un dispositivo USB color blanco con azul de la marca ADATA, al acceder a la información de esta memoria tenemos una carpeta digital denominada **PRUEBAS ACAJETE**, misma que integra Diez imágenes, un archivo PDF como prueba técnica y ocho videos con duraciones de 0:01:01, 0:00:18, 0:00:16, 0:01:43, 0:00:43, 0:00:43, 0:01:11, y 0:01:07, el cual, se desahogaran al guardar estrecha relación con el expediente **TEEP-I-036/2024**:-----

En ese entendido, y toda vez que la presente diligencia es necesaria para la correcta substanciación del expediente en que se actúa, **se procede a verificar el contenido del dispositivo USB**, utilizando el equipo de cómputo asignado al Secretario Instructor de esta Ponencia "A", a través de la siguiente metodología. -----

----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

1. Se inicia ingresando a la unidad USB encontrado una carpeta denominada **"PRUEBAS ACAJETE"**, y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

[illegible]

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian: Diez Formatos JPEG, con las siguientes denominaciones: Image error compurto final 2024-06-06 at 9.05.14 PM (1), Image vulnerabilidad bodega 2024-06-08 at 8.25.14 PM (sic), Imagen bodega sin cerrar, ni sellada 2024-06-08 at 8.25.13 PM(sic), Imagen CAE complice morena 2024-06-08 at 11.11.52 AM (sic), Imagen paquete sin custodia 2024-06-08 at 10.10.55 AM (1) (sic), Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.48 AM (sic), Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.49 AM (sic), Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.50 AM (sic), Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.54 AM (1) (sic), Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.54 AM (1) (sic); Un formato PDF como prueba técnica que lleva por nombre Imagen chat evidencia compra de votos 2024-06-07 at 10.38.49 PM (sic) y Ocho Videos con las siguientes denominaciones: Video 2024-06-08 at 1.58.54 PM (1) (sic), VIDEO AGRESION 20240607-WA0277 (sic), Video compra de votos 2024-05-07 at 10.39.56 PM (1) (sic), Video compra de votos 2024-05-09 at 3.54.02 PM (sic), Video cómputo personal no autorizado 2024-06-08 at 10.10.24 AM (sic), Video suspensión sesión 2024-06-08 at 1.59.02 PM (sic), Video suspensión sesión 2024-06-08 at 1.59.02 PM (sic) y Video votos ilegalmente anulados 2024-06-08 at 1.58.54 PM (sic), mismos que tienen duraciones de 0:01:01, 0:00:18, 0:00:16, 0:01:43, 0:00:43, 0:00:43, 0:01:11, y 0:01:07 segundos.

La presente Acta Circunstanciada se lleva a cabo con la finalidad de desahogar el contenido de los siguientes archivos: JPEG, PDF y los VIDEOS, insertados al escrito de inconformidad presentada por el Partido

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

de la Revolución Democrática en fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

Acto seguido se procede a verificar, certificar la existencia y contenido del siguiente Archivo JPEG, Denominado: **Image vulnerabilidad bodega 2024-06-08 at 8.25.14 PM (sic)**. -----

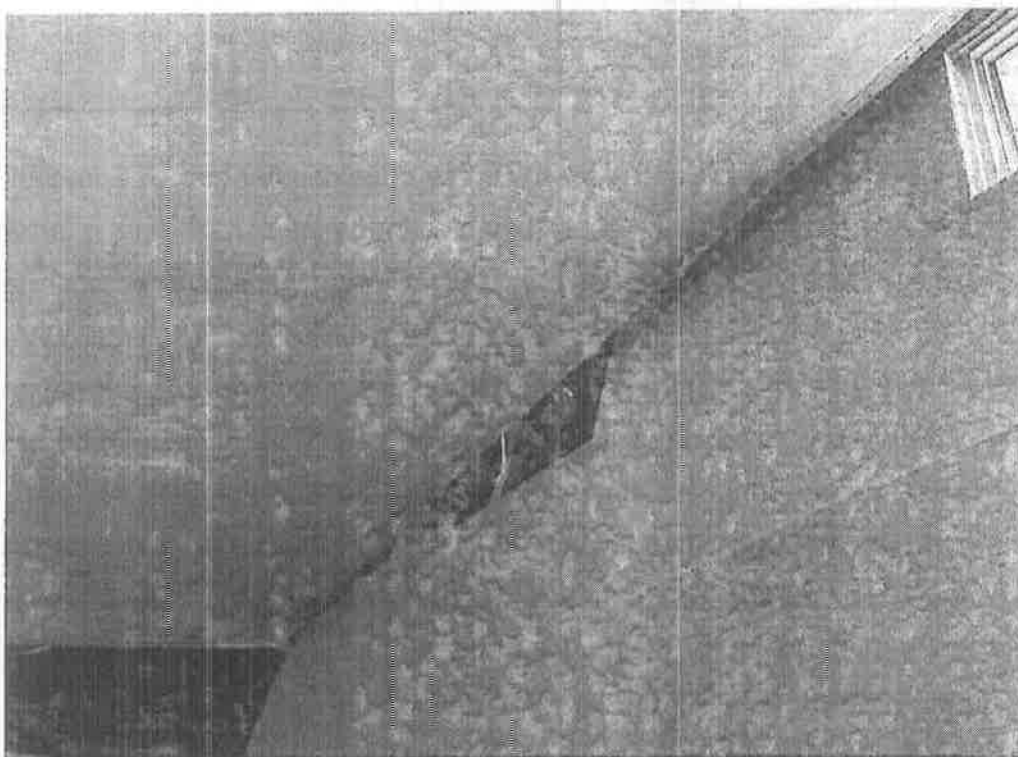


Imagen . En esta imagen se logra distinguir en la parte superior una lona de color blanco, en el costado derecho una pared con una parte de la fachada del mismo color de la lona, el resto del color natural del cemento y una cinta masking dividiendo ambos tonos; con dos ventanas, de las cuales, una se percibe de manera completa sin iluminación y de la segunda ventana solo se logra observar una parte del marco con luz eléctrica. -----

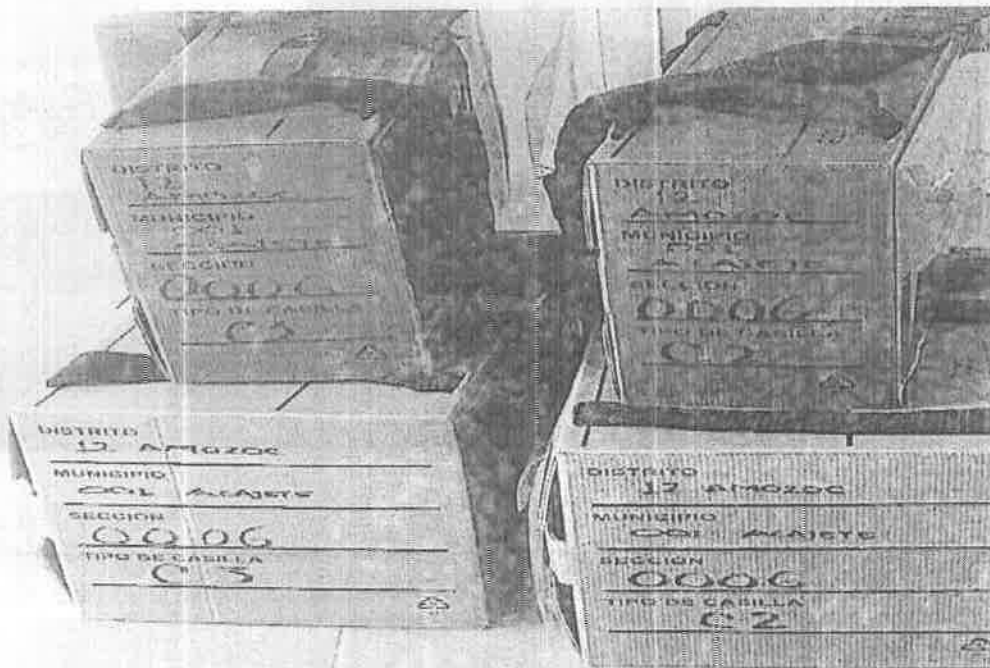
Acto seguido se procede a verificar, certificar la existencia y contenido de los Archivos JPEG, Denominados: **Imagen paquete sin custodia 2024-06-08 at 10.10.55 AM (1)**, **Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.48 AM**, **Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.49 AM**, **Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.50 AM**, **Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.54 AM (1)** e **Imagen paquetes sin custodia 2024-06-08 at 10.10.54 AM (sic)**. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO





Imágenes. De las imágenes antes expuestas, se hace constar que guardan estrecha relación, debido a que igual manera se exponen paquetes electorales del Instituto Electoral del Estado con sus respectivas correas sujetadoras, de las siguientes casillas: 2 Contigua 3, 11 Contigua 3, 7 Contigua 1, 7 Básica 1, 6 Contigua 3, 6 Contigua 2, 1 Contigua 3, 1 Contigua 2, 1 Contigua 1, 1 Básica 1, 14 Contigua 2, 14 Contigua 1 y 14 Básica 1. --

-----Fin de lo percibido.-----

De lo anterior se desprende que, si bien los partidos denunciantes ofrecen un conjunto de pruebas, con fundamento en el artículo 358, fracción III, del Código Electoral, estas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, dado que por sí solas solo generan indicios, pero administradas con otras harían prueba plena, lo que generaría convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Aunado a que, de las imágenes referidas, los recurrentes pretenden acreditar que, en el resguardo de los paquetes electorales, se vulneró la cadena de custodia, lo que contraviene así, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en la elección impugnada.

En ese sentido, cabe destacar que, en definición de la Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos e incluso el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por tanto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Ahora bien, también resulta necesario precisar que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta, cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por la autoridad jurisdiccional y que sirvan de sustento a sus pretensiones.

Esto se debe a que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos y de buena fe, por lo que corresponde al actor del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar información, documentos, entre otros, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

En efecto, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de la parte actora, la demostración lógica procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

En ese sentido, este agravio resulta **infundado**, dado que al respecto no se precisa cuáles fueron los motivos o circunstancias, por las que refiere la falta de medidas de seguridad en el resguardo de la paquetería electoral.

Aunado a ello, la parte actora no expresa hechos o circunstancias concretas, de los cuales se pueda advertir o constituir propiamente un

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir; como consecuencia, no puede ser analizado como lo pretende.

Por otra parte, este Tribunal Local, advierte que, las pruebas técnicas (fotografías y videos) aportadas por los accionantes tampoco pueden ser consideradas como una prueba plena, pues, éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, porque no existe elemento probatorio diverso, que, ello en conformidad con la fracción III del artículo el artículo 358 del Código Local.

Así, de conformidad con lo **SUP-JE-1347/2023** y la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En consecuencia, por lo expuesto, el agravio resulta como **infundado**.

Los inconformes, argumentan como agravio:

- ***El órgano responsable, al no haber realizado el computo preliminar con las actas del PREP, tal y como lo marca el artículo 304 párrafo primero, del Código Local.***

Los partidos denunciante, refieren que de acuerdo al artículo 304 del Código Local, el Consejo Municipal, debía realizar el computo preliminar conforme al Acta del PREP del paquete electoral.

En ese sentido se debe preciar que el PREP no cuenta los votos, lo que hace es capturar y publicar la información de las actas de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de las casillas, esto es son resultados preliminares de carácter informativo que no son definitivos y en consecuencia no tienen efectos jurídicos por lo que no pueden ser vinculantes.

Dicho de otra forma, dado que el cómputo del PREP no es vinculante, no puede ser base eficiente para compararlo con el cómputo municipal, el cual se compone de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla o bien, de recuento.

Así, la parte actora podría haber alegado inconsistencias en lo obtenido en el escrutinio y cómputo de casilla con el cómputo municipal, que son los



datos que deben necesariamente corresponder, lo que de ninguna manera pasa con el PREP y dicho cómputo.

Esto es, incluso de aceptar que el actor tuviera razón en las referidas inconsistencias ello de ninguna manera daría lugar a modificar el cómputo municipal, el cual, debe corresponder con lo asentado en las actas de casilla, lo anterior de conformidad con el expediente ST-JIN-95/2024 y ST-JIN-194/2024.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda solo se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causen, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, además de que las pruebas aportadas deben guardar relación con la litis, y la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados.

Por lo expuesto, deviene como **inoperante** el motivo de disenso.

La parte actora, señala como motivo de agravio lo siguiente:

- ***El candidato de la planilla ganadora de nombre Christian, se encontraba visitando casillas y al pedirle el paso por parte de algunos ciudadanos que transitaban cerca de donde se encontraba él, le pidieron el paso y por toda respuesta los agredió.***

En ese sentido, este organismo jurisdiccional señala que la parte actora refiere la fracción VI, del artículo 377 del Código Local, la cual señala que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado A de la Constitución federal, los actos de autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, por lo que el voto se debe de caracterizar por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción en los electores.

Así, el referido artículo establece las hipótesis normativas siguientes:

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

- a) que exista violencia física o presión,
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores,
- c) que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación,

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que afecte la libertad o secreto del voto.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer, es necesario que el denunciante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad.

En ese sentido, resulta necesario establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, por lo que se emplean los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio **cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento, con base en el criterio **cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **53/2002** de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.**

En ese tenor, los recurrentes, señalan que el candidato de la planilla ganadora, agredió a diversos ciudadanos, sin embargo, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos.

Así, para que los hechos resulten determinantes en el resultado de la votación implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre una determinada cantidad de electores, o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué determinado número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de un partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y que de no ser así otro hubiera obtenido el primer lugar.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que **se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas** en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Aunado a que, si bien los recurrentes ofrecieron diversas pruebas técnicas, dada la naturaleza de estas; tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE.**

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

Por lo expuesto, deviene como **infundado**, lo argumentado por los incoantes.

La parte actora, refiere como motivos de disenso:

- ***Durante la jornada electoral se captaron imágenes en dos videos de una persona en la calle quebrantando los votos de los ciudadanos, al que tenían que justificar que ya habían ido a votar, y de varias personas que se encontraban reunidas en un salón grande realizando compra de votos***

Los recurrentes refieren que, durante la elección, se realizaron diversas acciones tendientes a la compra de votos durante la elección, lo que pretenden acreditar con diversos videos.

Dichas probanzas constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 359 fracción III del Código Local, que, como ya se refirió, únicamente constituyen indicios; sin embargo, ni de ellos ni de la demanda se desprenden las circunstancias específicas en cada casilla para tener los elementos suficientes para su estudio.

En consecuencia, no sería procedente que en forma oficiosa este organismo jurisdiccional analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a su preterción, ya que a estos correspondía relatar conforme a los elementos expuestos en el marco normativo, ya que debían ser sus argumentos, junto con las probanzas del expediente, los que permitirían corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos, lo que en la especie no acontece.

Además, conforme a la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, corresponde a la parte actora cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que



al cumplirla da a conocer a las personas juzgadoras su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y partes terceras interesadas, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Entonces, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material como lo exigen las causales de nulidad, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por la parte actora, deben estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente, para que se pueda acreditar sus afirmaciones de forma objetiva y material.

De ahí que, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las casillas, sino que de solo realiza una mención de forma genérica, por lo que tal omisión no puede ser estudiada de oficio, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente de ahí lo **infundado** del agravio.

Los partidos inconformes señalan como motivo de disenso lo siguiente:

- (...)en la siguientes casillas: **sección .1 básica 1, sección 2 contigua 2 sección 3 básica 1 sección 4 contigua 1 sección 5 contigua 4 sección 6 básica 1 sección 11 básica 1 sección 11 contigua 2 sección 12 contigua 2 sección 18 básica 1 sección 2689 contigua 1 y en la casilla 2689 contigua 2, en todas las mencionadas casillas, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, no son los nombrados por la autoridad electoral; son personas distintas a los que se encuentran en el encarte. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.**

Para demostrar dicha conclusión, se insertará una **tabla general** en donde se señalará el **universo de casillas impugnadas por la parte actora** para, posteriormente, desarrollar las razones que justifiquen la decisión respectiva a la que este Tribunal Electoral arriba.

CASILLA			
1 BASICA 1	1 CONTIGUA 1	11 CONTIGUA 2	8 CONTIGUA 3
2 CONTIGUA 2	2 CONTIGUA 4	12 CONTIGUA 2	2689 CONTIGUA 1
2 BASICA 1	8 CONTIGUA 1	18 BASICA 1	2689 CONTIGUA 2

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

En el análisis de este agravio, se toma en consideración el expediente **SCM-JIN-40/2024 Y SCM-JIN-196/2024, ACUMULADOS**, de la Sala Regional Ciudad de México, en el que señala que **subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos** a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la normativa electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla, y**
- 2) **el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

En ese sentido lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, como se puede observar de la tabla anterior, **los recurrentes se limitan a señalar las casillas que controvierten**. Esto es, omiten señalar el nombre de las personas ciudadanas que a su juicio la integraron indebidamente; elementos que, conforme a lo razonado, resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma.

Así, correspondía a los recurrentes proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, de autos se advierte que el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó un escrito mediante el cual se observa que **pretendió detallar las casillas y ciudadanos que no fueron precisados previamente, lo cual no constituye una ampliación de demanda**, en virtud del plazo en el que presentó su recurso a fin de que se atiendan como tal; aunado a que en vía de alegatos tampoco es viable plantearlos ya que escapan de la litis la cual se traba con la demanda y el



acto impugnado, por lo que analizar dichos argumentos implicaría vulnerar el debido proceso y la igualdad procesal.

Al respecto, la Sala Superior ha definido que la ampliación de la demanda solo es admisible bajo determinadas circunstancias específicas; entre ellas, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban**. Sin embargo, lo anterior no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Este criterio ha sido establecido en la jurisprudencia **18/2008** de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**.

De ahí que, por regla, en los medios de impugnación en materia electoral la controversia litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda para cuestionar su legalidad.

De esta forma, una vez conformada la materia de controversia, no es admisible que los promoventes en un juicio comparezcan en diversos momentos a pretender extender los argumentos que originalmente presentaron o ampliar la controversia a cuestiones que no fueron solicitadas originalmente.

De ahí que este Tribunal Local considere **inoperante** el agravio.

La parte actora señala como agravio:

- **Las actas de jornada electoral con errores en la siguientes casillas: sección .1 básica 1, sección 2 contigua 2 sección 3 básica 1 sección 4 contigua 1 sección 5 contigua 4 sección 6 básica 1 sección 11 básica 1 sección 11 contigua 2 sección 12 contigua 2 sección 18 básica 1, sección 2689 contigua 1 y en la casilla 2689 contigua 2, en todas las mencionadas casillas, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, no son los nombrados por la autoridad electoral; son personas distintas a los que se encuentran en el encarte.**
- **Las actas que no coinciden, el cómputo del total de personas y representantes que votaron y el conteo total de votos sacados de las**

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

urnas, se acompañan actas en físico y digital, de las siguientes secciones: 2 básica 1 total de personas y representantes que votaron 753 total de votos contados 411 sección contigua 2 total de personas y representantes que votaron 414 total de votos contados 413 sección 6 básica total de personas y representantes que votaron 432 y total de votos contados 436 sección 6 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 418 total de votos contados 419 sección 7 básica 1 total de personas y representantes que votaron 393 total de votos contados 392 sección 8 contigua 2 total de personas y representantes que votaron 321 total de votos contados 323 sección 2689 básica 1 total de personas y representantes que votaron 389 total de votos contados 388.

- *Las actas digitales que anexo y que no coinciden en el total de personas y representantes que votaron y el número de votos totales sacados de las urnas, en las siguientes secciones: 1 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 457 total de votos contados 454 sección 2 contigua 4 total de personas y representantes que votaron 324 total de votos contados 326 sección 8 contigua 1 total de personas y representantes que votaron 329 total de votos contados 326 sección 8 contigua 2 total de personas y representantes que votaron 307 total de votos contados 305.*
- *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, (artículos 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actualizada en las casillas 3 contigua 2, y 9 contigua 2*

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, de lo argumentado por los recurrentes, se hace referencia a la fracción VII del artículo 377 del Código Local, el cual señala que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, los agravios referidos, se analizaran de forma conjunta.

Los incoantes cuestionan la validez de la votación recibida en diversas casillas, debido a que, desde su perspectiva, medió **error o dolo** en el llenado de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, mismas que enseguida se enlistan



Casillas		
1 básica 1	2 básica 1	8 contigua 1
2 contigua 2	contigua 2	8 contigua 3
3 básica 1	6 básica 1	
4 contigua 1	6 contigua 1	
5 contigua 4	7 básica 1	
6 básica 1	8 contigua 2	
11 básica 1	2689 básica 1	
11 contigua 2	1 contigua 1	
12 contigua 2	2 contigua 4	

En ese sentido se precisa que el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, dispone dos supuestos que deben colmarse para tener por acreditada la causal relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, el primero es que se acredite la existencia del error, el segundo implica que el error sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) **la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron)**, 2) **total de boletas sacadas de las urnas**, y 3) **el total de los resultados de la votación**.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso,

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Por lo que hace al estudio del otro elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se refiere a que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así mismo, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

No obstante, en el presente caso los promoventes no aportan prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, por lo que se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos inconformes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 358 inciso a) del Código Local, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código en cita.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos relacionados con el agravio en estudio, se procedió a comparar los rubros fundamentales



en cada una de las actas de las casillas cuestionadas, obteniéndose lo siguientes resultados:

Casilla	Electores que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación Total emitida	Determinación
1 básica 1	435	435	435	No hay error en el cómputo
3 básica 1	409	409	409	No hay error en el cómputo
4 contigua 1	418	418	418	No hay error en el cómputo
5 contigua 4	419	419	419	No hay error en el cómputo
6 básica 1	427	427	427	No hay error en el cómputo
11 contigua 2	360	360	360	No hay error en el cómputo
12 contigua 2	352	352	352	No hay error en el cómputo
2 básica 1	441	441	441	No hay error en el cómputo
2 contigua 4	419	419	419	No hay error en el cómputo
11 básica 1	367	367	367	No hay error en el cómputo

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Local considera **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, respecto a las casillas señaladas donde no hay error en el cómputo, pues como se evidenció, **en la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo coinciden plenamente en los tres rubros fundamentales.**

Por otra, respecto a las casillas siguientes, se advierte discrepancia en los rubros fundamentales, como se señala a continuación:

Casilla	Electores que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación Total emitida	DIFERENCIA
2 contigua 2	414	413	413	1
6 contigua 1	418	419	419	1
7 básica 1	393	392	392	1
8 contigua 2	321	323	323	2
2689 básica 1	389	388	388	1
1 contigua 1	457	454	454	3
8 contigua 1	329	326	326	3
8 contigua 3	307	305	305	2

De lo anterior, si bien existe discordancia entre el número de electores que votaron, y la votación total emitida, que acreditan el primer supuesto que exige la causal en estudio, es decir, que exista un error en el cómputo de los votos, dicha diferencia de votos entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en esa casilla, como se explica a continuación:

Casilla	VALOR DEL ERROR	VOTACION 1° LUGAR	VOTACION 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2 contigua 2	1	143	142	1	SI
6 contigua 1	1	243	74	169	NO
7 básica 1	1	229	72	157	NO

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

8 contigua 2	2	113	112	1	SI
2689 básica 1	1	140	73	67	NO
1 contigua 1	3	151	55	96	NO
8 contigua 1	3	119	83	36	NO
8 contigua 3	2	109	99	10	NO

Así, de las casillas señaladas, se advierte que el referido error no es determinante para anular la votación recibida en las casillas en estudio, dado que el resultado entre el 1° y 2° lugar, es mayor al error en comento.

Por las consideraciones expuestas, no se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que ha sido precisada, consistente en mediar error en el cómputo de los votos, por no ser determinantes.

Por otra parte, se señalan las casillas en las que se advierten discrepancias en los votos extraídos de las urnas, pero concuerdan en los otros dos rubros fundamentales:

Casilla	Electores que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación Total emitida
3 contigua 2	405	S/N	405
9 contigua 2	341	S/N	341

Bajo ese tenor, lo anterior no afecta el resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Así, dicho error se pudo tratar de un descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, ya que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente y por ello existe la posibilidad de que haya anotaciones incorrectas en el acta.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE**

QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Por último, del estudio y análisis anterior, se advierte que en las casillas señaladas pone de relieve que, dado el resultado de la votación recibida en cada casilla impugnadas, restando la violación resulta determinante para el resultado final, dado que se produce un empate o cambio de candidatura ganadora, como se advierte a continuación:

Casilla	VALOR DEL ERROR	VOTACION 1º LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2 contigua 2	1	143	142	1	SI
8 contigua 2	2	113	112	1	SI

De lo anterior se advierte que, el error en el compute de los votos, resulta determinante, dado que la diferencia numérica resulta mayor o igual, entre la diferencia de los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la votación, en las casillas señaladas.

En ese sentido, el agravio respecto de las casillas señaladas es **fundado**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de conformidad con la jurisprudencia **10/2001** de la Sala Superior, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Al resultar **fundado el agravio** de las casillas **2 contigua 2 y 8 contigua 2**, es dable realizar la modificación del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación procedente presentado ante este Tribunal Electoral Local contra los resultados del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Acajete, Puebla lo conducente es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo.

Los resultados de las casillas cuya votación debe anularse del cómputo final se detallan a continuación:



TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

PARTIDO	2 contigua 2	8 contigua 2	TOTAL
PAN	32	15	47
PRI	4	16	20
PRD	5	6	11
PT	19	14	33
VERDE	142	113	255
M. CIUDADANO	27	7	34
PSI	1	1	5
MORENA	143	112	255
NUEVA ALIANZA	14	4	18
FUERZA POR MEXICO	2	1	4
PAN-PRI-PRD-PSI	3	0	3
PAN-PRI-PRD	2	2	4
PAN-PRI-PSI	0	0	0
PAN-PRD-PSI	0	0	0
PRI-PRD-PSI	0	0	0
PAN-PRI	0	1	1
PAN-PRD	0	0	0
PAN-PSI	0	0	0
PRI-PRD	0	0	0
PRI-PSI	0	0	0
PRD-PSI	0	0	0
VOTOS NULOS	26	31	57
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0

Dichas cantidades deben restarse del cómputo municipal correspondiente, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO	VOTOS	DEDUCCION	TOTAL
PAN-PRI-PRD-PSI	5152	83	5069
PT	1107	33	1074
VERDE	5867	255	5612
M. CIUDADANO	4511	34	4477
MORENA	9114	255	8859
NUEVA ALIANZA	482	18	467
FUERZA POR MEXICO	130	4	126
VOTOS NULOS	1641	57	1584

Así, una vez modificado el cómputo, el partido político MORENA obtuvo un total de ocho mil, cincuenta y nueve votos.

Por tanto, en el cómputo municipal modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar (1º) en la entidad que se analiza.



ASIGNACION DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Toda vez que se modificaron los resultados al anularse las casillas indicadas, lo procedente es revisar la asignación de representación en términos del Código Electoral.

MARCO NORMATIVO

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles al margen correspondiente de su libertad configurativa.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución Local, establece que, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

el principio de mayoría relativa y por regidurías por el principio de representación proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

I. En el Municipio Capital, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de la población tengan noventa mil o más habitantes por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base al último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

De los preceptos legales señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Acajete de la búsqueda realizada por este Tribunal¹, le corresponden hasta tres regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo antes citado.

En ese sentido, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

El artículo 322 del Código Local, establece que se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local, procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

¹ Acajete: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México (economia.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio que se trate,

b) que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al porcentaje Mínimo del municipio.

Así, según lo establecido en el artículo 323 del Código Local, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- **Votación total emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación válida efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida, recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente natural**, el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la votación efectiva en cada municipio,

III. Calculará el cociente natural en cada municipio;

IV. Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural,

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

v. Si aún quedaran Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI. Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren regidores por repartir, estos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido;²

POSTULACION DE CANDIDATURAS EN COALICIÓN O EN CANDIDATURA COMÚN.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código Local, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero si obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención de que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registro una planilla, por lo que la votación que en lo particular recibida en cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que representó en conjunto.

VERIFICACION DE ASIGNACIÓN.

Establecido el marco normativo aplicable, este organismo jurisdiccional procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del Código Local, lo determinado por el Instituto Electoral en el acuerdo CG/AC-00927/2024 y la tesis de jurisprudencia XLVIII/99 de la Sala

Superior de rubro, REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA MODIFICACION DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICION EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACION EN CASILLA”

Ahora bien, resulta preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del Código Local, en el municipio en estudio, corresponde establecer los resultados finales de la elección siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACION OBTENIDA
PAN-PRI-PRD-PSI	5069	19.946
PT	1074	4.226
VERDE	5612	22.087
MOVIMIENTO CIUDADANO	4477	17.617
MORENA	8859	34.86
NUEVA ALIANZA	467	1.794
FUERZA POR MEXICO	126	0.496
VOTOS NULOS	1584	6.233
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	
VOTACION TOTAL	27,268	
VOTACION VALIDA EMITIDA	25,413	
PORCENTAJE MINIMO (3%)	3% DE LA VOTACION VALIDA	762.39

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Local, se deberá hacer declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que MORENA, VERDE y PAN-PRI-PRD-PSI, superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que, se pasa al siguiente postulado legal para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas:

VOTACION TOTAL	
VOTACION VALIDA EMITIDA: VOTACION TOTAL- VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25,413
VOTACION VALIDA EFECTIVA: VOTACION VALIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MINIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	15,961
PORCENTAJE MINIMO	762.39
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACION EFECTIVA / REGIDURIAS A REPARTIR	5320

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, se asignará uno de representación proporcional por cada partido cuyos votos contengan el cociente natural (5320), conforme a la fracción IV del artículo 323 del Código Local, así, el Partido Verde Ecologista, alcanza dicho cociente.

Por otra parte, restan dos regidurías por asignar, así como se advirtió no se acredita dicha fracción por lo que los partidos políticos no alcanzan el cociente natural y tampoco se puede proceder al supuesto de la fracción V, en ese sentido se tiene que aplicar lo establecido en la fracción IV del citado artículo.

Dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaran Regidores por repartir, estos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continua en la lista es PAN-PRI-PRD-PSI y Movimiento Ciudadano, de ahí que procede asignarles las regidurías como a continuación se ilustra:

REGIDURIAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCION VI	PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION EN ORDEN DECRECIENTE
1	VERDE	5612
1	PAN-PRI-PRD-PSI	5069
1	MC	4477
REGIDURIAS ASIGNADAS		3

En ese sentido una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al municipio de Acajete, Puebla, este Tribunal verifico lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo CG/AC-0092/2024, del que se advierte que hay identidad de asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional General del Instituto, con los datos derivados de la recomposición realizada por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al municipio de Acajete, Puebla.

Aunado a que, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de ayuntamiento, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Local

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad TEEP-I-037/2024, al diverso TEEP-I-036/2024.

SEGUNDO. Se declaran **infundados, inoperantes y fundados** los agravios de los recurrentes, conforme al punto 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el computo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla.

CUARTO. Se confirman la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el partido político MORENA, en el municipio de Acajete, Puebla.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TEEP-I-036/2024 y ACUMULADO

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ